República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe

Número: IF-2026-109157952-APN-SGRRHH#IOSFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Noviembre de 2026

Referencia: ANEXO I - RÉGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DEL IOSFA

ANEXO I

RÉGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DEL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA)

ARTÍCULO 1º .- Ámbito de aplicación.

El presente régimen de retiro voluntario será de aplicación para el personal del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA), ente autárquico comprendido en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, que se encuentre comprendido en las previsiones de la Ley N° 25.164 revistando en la planta permanente.

ARTÍCULO 2 ° .- Causales de impedimento.

No podrán adherirse al presente Régimen de Retiro Voluntario el personal que:

1. se encontrare procesado por delitos contra la Administración Pública Nacional y/o contra la IOSFA, excepto que en dicho proceso recaiga pronunciamiento judicial absolutorio firme y definitivo antes de la finalización del plazo establecido para solicitar la adhesión al presente Régimen;
2. estuviese sometido a sumario administrativo en trámite en el que se investiguen hechos pasibles de las sanciones de cesantía o exoneración, o hechos atribuidos a su conducta que pudieran haber ocasionado un perjuicio fiscal, de conformidad con lo que informe el titular de la unidad de sumarios del organismo en que tramite el sumario y el servicio jurídico permanente.
3. tuviese pendiente de ejecución el procedimiento para determinar alguna medida disciplinaria que pueda constituir una causal de cesantía o exoneración;
4. hubiere iniciado reclamo administrativo o acciones judiciales contra la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, el IOSFA o demás organismos en los que el Estado Nacional sea parte, con motivo de su relación laboral, salvo que desista voluntariamente del proceso mediante acto expreso y homologación administrativa o judicial, según corresponda. Quedan exceptuados los reclamos y acciones

fundadas en cuestiones regidas por la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias;

5. hubiere iniciado los trámites para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, retiro por invalidez, o prestación por edad avanzada u otra prestación equivalente nacional, provincial o a cargo de Cajas Profesionales.
6. cumplan con los requisitos para el acceso al beneficio previsional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 24.241. En el caso de las mujeres que hubieren adoptado la opción prevista en el segundo párrafo del artículo mencionado, el requisito de la edad se considerará cumplido a los SESENTA Y CINCO (65) años.
7. hubiere presentado su renuncia al cargo y estuviere pendiente de aceptación;
8. se encontrare o fuere puesto en situación de disponibilidad durante la vigencia del presente.
9. se encontrare cursando el cuarto año de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 10 inc. c) del anexo al Decreto N° 3413/79.

ARTÍCULO 3 ° .- Renuncia a la tutela sindical.

El personal que ostente mandato vigente en asociaciones sindicales en los términos establecidos en la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales y desee adherirse al Régimen de Retiro Voluntario, deberá presentar su renuncia como delegado de personal ante el sindicato involucrado y adjuntar la documentación que así lo acredite al momento de realizar la presentación de solicitud de adhesión. La renuncia a presentar ante el sindicato deberá expresar que estará condicionada a la aceptación del retiro voluntario y comenzará a tener efecto a partir de ese momento. De igual modo, se deberá proceder en el supuesto del personal que se hubiera postulado como candidato a delegado gremial, conforme la normativa vigente en la materia, el que deberá acreditar la renuncia a la candidatura en idéntica oportunidad y sujeta a la misma condición.

ARTÍCULO 4º .- Plazo de adhesión.

El período de adhesión al retiro voluntario se extenderá desde el 12 de noviembre de 2026 hasta el 26 de noviembre de 2026 inclusive. Dicho plazo tendrá carácter improrrogable.

ARTÍCULO 5º .- Condiciones de otorgamiento.

El personal que acceda al Régimen de Retiro Voluntario percibirá una gratificación única extraordinaria de egreso o una gratificación mensual extraordinaria de egreso, conforme se establece en los artículos 6°, 7° y 8° del presente régimen, sin perjuicio de la liquidación final que le corresponda con motivo del cese de la relación de empleo, que estará determinada de conformidad al grupo en el cual se incluya y su antigüedad comprobada revistando en la planta permanente conforme las previsiones de la Ley N° 25.164.

El personal podrá solicitar su inclusión en uno los siguientes Grupos:

Grupo 1: mujeres a partir de los CINCUENTA Y OCHO (58) años de edad, y hombres a partir de los SESENTA Y TRES (63) años de edad, en ambos casos que no cuenten con aportes jubilatorios suficientes para acceder a la jubilación ordinaria.

Grupo 2: mujeres entre CINCUENTA Y OCHO (58) Y SESENTA Y CUATRO (64) años de edad, y hombres entre SESENTA Y TRES (63) y SESENTA Y CUATRO (64) años de edad con un mínimo de TREINTA (30) años de aportes jubilatorios.

Grupo 3: mujeres hasta CINCUENTA Y SIETE (57) años de edad inclusive, y hombres hasta SESENTA Y DOS

(62) años de edad inclusive.

A los efectos de la inclusión en los Grupos previstos en el presente artículo, la edad alcanzada por los agentes será la que tengan al 11 de noviembre 2026.

ARTÍCULO 6º .- Determinación de la gratificación extraordinaria de egreso:

GRUPO 1. El personal incluido en el Grupo 1, definido en el artículo 5° del presente Régimen, podrá optar por:

a. percibir una gratificación mensual extraordinaria de egreso equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) de la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente hasta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 para el acceso al beneficio previsional ordinario, por un plazo máximo que no podrá exceder de TREINTA Y SEIS (36) meses.

Adicionalmente, durante dicho período IOSFA continuará ingresando las sumas correspondientes a los aportes personales y a las contribuciones patronales con destino a la obra social y al sistema previsional, calculadas en ambos casos sobre la remuneración mensual, bruta, normal, regular y permanente, total utilizada como base del cálculo.

El pago de la gratificación mensual extraordinaria de egreso, así como el pago de aportes y contribuciones correspondientes a obra social y previsionales, se interrumpirá en forma definitiva al momento en el cual el agente cumpla con los requisitos de edad y aportes para obtener el beneficio previsional ordinario, en tanto acontezca antes de los TREINTA Y SEIS (36) meses a que refiere el primer párrafo de este inciso.

b. percibir una gratificación única extraordinaria de egreso equivalente a UNA (1) remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente por cada año de antigüedad o fracción mayor a TRES (3) meses, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. el monto total de la gratificación única extraordinaria no podrá ser mayor a la suma resultante de multiplicar la cantidad de meses restantes para cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 para el acceso al beneficio previsional ordinario, de continuar en actividad, por la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente del agente.
2. en ningún caso el monto total de la gratificación podrá superar la suma equivalente a DIECIOCHO (18) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

ARTÍCULO 7º .- Determinación de la gratificación única extraordinaria de egreso: GRUPO 2. El personal incluido en el Grupo 2, definido en el artículo 5° del presente Régimen, percibirá una gratificación única extraordinaria de egreso equivalente a UNA (1) remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente por cada año de antigüedad o fracción mayor a TRES (3) meses, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. El monto total de la gratificación única extraordinaria de egreso no podrá ser mayor a la suma resultante de multiplicar la cantidad de meses restantes para cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 para el acceso al beneficio previsional ordinario, de continuar en actividad, por la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente del agente.
2. La gratificación única extraordinaria de egreso no podrá superar en ningún caso la suma total equivalente a DIECIOCHO (18) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

Adicionalmente y con independencia de la antigüedad del personal, se abonará una suma equivalente a CINCO remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes, pagadera junto con la primera cuota de la gratificación única extraordinaria de egreso.

ARTÍCULO 8º .- Determinación de la gratificación única extraordinaria de egreso: GRUPO 3. El personal incluido en el Grupo 3, definido en el artículo 5° del presente Régimen, que acredite una antigüedad de hasta VEINTICUATRO (24) años inclusive, percibirá una gratificación única extraordinaria de egreso equivalente a UNA (1) remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente por cada año de antigüedad o fracción mayor a TRES (3) meses, con un máximo de VEINTICUATRO (24) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

Adicionalmente el personal mencionado en el párrafo anterior, percibirá una suma adicional equivalente en hasta CINCO (5) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

El personal incluido en el Grupo 3 que acredite una antigüedad de VEINTICINCO (25) años o más percibirá una gratificación única extraordinaria de egreso equivalente a TREINTA (30) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

En ningún caso, el monto total de la gratificación única extraordinaria de egreso, incluida la suma adicional prevista, podrá superar el equivalente a TREINTA (30) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes**.**

La suma adicional prevista en el segundo párrafo se abonará junto con la primera cuota de la gratificación única extraordinaria de egreso.

ARTÍCULO 9° .– Cobertura asistencial

Para el caso de los agentes comprendidos en los artículos 6°, inciso b), 7° y 8° del presente Régimen, cuya solicitud de retiro voluntario sea aceptada, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) continuará brindando cobertura asistencial sin cargo al titular y a los integrantes de su grupo familiar que revistieran como afiliados adherentes al momento del cese de aquel, por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de su baja.

ARTÍCULO 10° .– Forma de pago de la gratificación única extraordinaria de egreso.

La gratificación única extraordinaria de egreso prevista en los artículos 6°, inciso b), 7° y 8° se abonará de la siguiente forma:

a. cuando el monto total a abonar al agente no supere la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($20.000.000), se realizará un único pago;
b. cuando el monto total a abonar supere la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($20.000.000), se pagarán cuotas mensuales y consecutivas de PESOS VEINTE MILLONES ($20.000.000) cada una, hasta un máximo de TRES (3) cuotas, abonándose en la última el saldo restante.

ARTÍCULO 11° .- Fallecimiento del agente.

En caso de producirse el fallecimiento del agente incluido en el grupo del artículo 6, inciso a, se continuarán realizando los pagos mensuales a sus derechohabientes equivalentes al SESENTA POR CIENTO (60%) de la

remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente hasta completar el plazo pactado al momento de la aprobación del retiro voluntario.

En caso de producirse el fallecimiento del agente incluido en los grupos de los artículos 6°, inciso b), 7° y 8°, cuya forma de pago de la gratificación única de egreso se efectúe conforme lo dispuesto en el artículo 10°, inciso b), se continuarán realizando los pagos mensuales a sus derechohabientes hasta completar el pago total de la gratificación correspondiente al retiro voluntario aprobado.

ARTÍCULO 12° .- Cómputo de antigüedad

Será computable solamente la antigüedad comprobada revistando en la planta permanente del IOSFA conforme las previsiones de la Ley N° 25.164 al 11 de noviembre de 2026.

No será computable, a los efectos de la determinación de la gratificación prevista en los artículos anteriores, la antigüedad correspondiente al desempeño como becario, como personal transitorio o como personal contratado en el marco del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164. Tampoco será computable la antigüedad correspondiente a la prestación de servicios que hubiesen realizado sin vinculación laboral.

Asimismo, no resultará computable el tiempo de servicio prestado en el IOSFA o sus antecesoras, que hubiera sido previamente indemnizado por un retiro voluntario anterior u otra desvinculación que hubiera dado lugar al pago de una indemnización o compensación económica por extinción del vínculo.

ARTÍCULO 13° .- Determinación de la base de cálculo

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 6° b), 7° y 8° del presente, la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente estará determinada por los conceptos remunerativos mensuales, no extraordinarios, percibidos en forma mensual, normal, habitual, regular y permanente.

La fecha de corte a estos efectos será el 11 de noviembre de 2026.

Respecto de los agentes que se encuentren cursando una licencia extraordinaria sin goce de haberes, la base de cálculo de la gratificación se determinará conforme los conceptos remunerativos correspondientes a la última remuneración mensual bruta, normal, habitual, regular y permanente percibida con anterioridad al inicio de la licencia, con los incrementos salariales que correspondan al cargo licenciado a la fecha que establezca la autoridad competente del IOSFA.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6° a) del presente, la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente estará determinada por los conceptos remunerativos mensuales, no extraordinarios, percibidos en forma mensual, normal, habitual, regular y permanente a la fecha de corte que a estos efectos establezca la autoridad competente del IOSFA.

Los incrementos salariales que pudieran acordarse en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional – Decreto N° 214/2006 – se extenderán al monto fijado en concepto de gratificación mensual extraordinaria de egreso, así como a los aportes y contribuciones correspondientes a obra social y previsionales, a partir de las fechas de vigencia que se establezcan en los correspondientes decretos homologatorios.

Excepcionalmente será considerado para Integrar la base de cálculo de la gratificación extraordinaria de egreso a

la que refieren los artículos 6° inc. a) y b), 7° y 8° del presente Régimen, el Suplemento por Función Ejecutiva o equivalente previstos en los distintos Convenios Colectivos de Trabajo Sectorial, en la medida que el agente lo perciba a la fecha de adhesión y lo hubiese estado percibiendo en forma ininterrumpida durante un plazo mínimo de DOS (2) años contados desde dicha fecha.

ARTÍCULO 14° .- Efectos del otorgamiento

La aprobación de la solicitud de adhesión al retiro voluntario por parte de la autoridad competente del IOSFA determinará la extinción de la relación de empleo público del agente, en los términos del artículo 38, inciso h), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, a partir de la fecha expresamente establecida en el acto administrativo correspondiente.

En el caso de agentes que se encuentren cursando una licencia extraordinaria, la conclusión de la misma tendrá efecto a partir del cese de la relación de empleo conforme el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15° .- Prohibición de reingreso

El personal que acceda al presente régimen de Retiro Voluntario no podrá incorporarse o continuar desempeñándose, bajo ninguna modalidad de empleo o contratación de servicios u obra, en el Sector Público Nacional integrado por las Jurisdicciones y Entidades previstas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, por el término de OCHO (8) años contados a partir de la fecha de su baja.

La prohibición de reingreso del personal en el ámbito del Sector Público Nacional que adhiera al presente Régimen, comprende también a las designaciones en cargos de autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL; titulares de Entidades o Entes comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156; designaciones en representación del ESTADO NACIONAL; funcionarios extraescalafonarios o fuera de nivel; asesores de gabinete y todo tipo de vinculación contractual bajo cualquier modalidad, con o sin relación de dependencia, y contrataciones en programas y/o proyectos a desarrollar en el Sector Público Nacional financiados por organismos internacionales y/o multilaterales de crédito.

El desempeño de cargos docentes en Universidades Nacionales queda expresamente excluido de la prohibición detallada en los párrafos precedentes.

El incumplimiento de la prohibición de reingreso producirá el cese del pago de las cuotas que estuvieran pendientes, y el deber del agente de restituir las sumas que correspondan de acuerdo los parámetros que la Autoridad de Aplicación establezca, en función del tiempo transcurrido entre el retiro y el reingreso.

ARTÍCULO 16° .– De la Solicitud de Adhesión

La presentación de la solicitud de adhesión al Régimen de Retiro Voluntario no generará el derecho a su aprobación por parte del IOSFA, ni implica modificación alguna en la situación de revista del agente, manteniéndose vigentes los derechos, deberes y prohibiciones establecidos por la normativa aplicable al personal en cuestión.

ARTÍCULO 17° .– Competencia

La autoridad competente del IOSFA es la facultada para aceptar o rechazar las solicitudes de Retiro Voluntario presentadas en el marco del presente Régimen.

Dicha autoridad podrá rechazar cualquier solicitud de adhesión al Retiro Voluntario cuando fuera necesario para garantizar la continuidad, regularidad y eficacia de las funciones y servicios a cargo del área. La sola invocación de dicha causal constituye razón suficiente para la motivación de su rechazo.

ARTÍCULO 18° .– Acto resolutivo

El acto administrativo que haga lugar o rechace las solicitudes de adhesión al presente régimen será emitido en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de adhesión.

ARTÍCULO 19° .– Notificación y cese

El personal será notificado dentro de los DOS (2) días hábiles de la fecha del acto administrativo que rechace o acepte la solicitud de retiro voluntario a su domicilio electrónico constituido y, en caso de aprobación, cesará en la relación de empleo de conformidad con lo establecido en al artículo 14 del presente.

Susana Samoriga
Subgerente de Recursos Humanos
Subgerencia de Recursos Humanos
Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas